Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso comunicando que el apoderado judicial de la demandante solicitó el inicio del proceso ejecutivo a continuación de ordinario. Pasa para lo pertinente.

Palmira — Valle, 9 de marzo de 2022

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0287

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: EVERT ANDRÉS CANDELO PULECIO
EJECUTADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2006-00006-00

Palmira — Valle, nueve (09) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, frente a la procedencia de la ejecución en este procedimiento especial el artículo 100.º del CPT y de la SS reza que «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme».

El artículo 305.º del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, y conforme al artículo 306 ibídem cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la Sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Siendo así, por considerar el Juzgado que la condena impuesta a la demandada en la Sentencia Núm. 159 del 29 de diciembre de 2011 y en los Autos interlocutorios núm. 822 del 29 de julio de 2019 y 1007 del 9 de agosto de 2019, por medio de los cuales se fijó las agencias en derecho y se aprobó las costas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 del CPT y de la SS, prestan mérito ejecutivo, constituyendo obligación clara, expresa,

actualmente exigible, se encuentra debidamente ejecutoriada, y la petición llena los requisitos exigidos, resulta procedente librar mandamiento ejecutivo de pago a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, por los conceptos allí señalados, más las costas del presente proceso.

De otro lado, entre la fecha que se notificó el auto que obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior —30 de junio de 2019— y la fecha de solicitud de iniciar el presente proceso —26 de enero de 2022—, transcurrió más de treinta (30) días, por tanto, se le notificará personalmente esta providencia a la ejecutada a través de la Secretaría conforme lo estatuye el artículo 108.º y literal A del artículo 41º del CPT y de la SS, y en concordancia con el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 20 de junio de 2020, quien podrá dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación cancelar las obligaciones perseguidas, y también podrá dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crea tener derecho (Art. 431.º y numerales 1.º y 2.º del Art. 442.º del C.G.P.). Estos dos términos correrán en forma simultánea. (Notificación Personal)

Finalmente, habiendo prestado la parte ejecutante el juramento de rigor establecido en el artículo 101.º del CPT y de la SS, se considera procedente acceder a la solicitud de embargo de sumas de dinero que a cualquier título posea la ejecutada en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados a término fijo o cualquier otro título bancario o financiero en los bancos BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV-VILLAS, BANCO COLMENA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; lo anterior, de conformidad con el numeral 4.º y 10.º del artículo 593.º del C. G. del P., aplicable por analogía del artículo 145.º del C. P. T. y de la S.S.

El límite de embargo se fija en $140.000.000.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra del ejecutado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Nit. 800144331-3, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele a favor del ejecutante EVERT ANDRÉS CANDELO PULECIO, las siguientes sumas de dinero:

1.1 La suma de $34.978.090 por concepto de retroactivo de las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde el 02/02/1999, correspondiente a un 50% del valor de la mesada pensional de un smlmv.

1.2. Intereses moratorios del artículo 141º de la Ley 100 de 1993 a partir del 02/02/1999 y hasta que se haga efectivo el reconocimiento y sobre el 50% del valor de la mesada pensional de un smlmv.

1.3 La suma de $13.991.236 por concepto de las costas del proceso ordinario.

1.4 Por las costas del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al ejecutado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme al artículo 108º y literal A numeral 1° del artículo 41° del CPT y de la SS y el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en consecuencia, CONCEDER:

2.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431° del C.G.P.

2.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442° del C.G.P.

2.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

TERCERO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero que a cualquier título posea la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Nit. 800144331-3, en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados a término fijo o cualquier otro título bancario o financiero en los bancos BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV-VILLAS, BANCO COLMENA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

CUARTO: LIMÍTESE el embargo a la suma de $140.000.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

(LAVJ)

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 032** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
10/Marzo/2022
La Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 09 de marzo de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0306

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato trabajo)
DEMANDANTE: LIBARDO ANDRES MURIA LONDOÑO
DEMANDADO: AQUAOCCIDENTE S.A. E.P.S.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00178-00

Palmira — Valle, nueve (09) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y como lo ordena el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S. y en concordancia con el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la demandada, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que la demandada haya recibido la citación o comunicación y no comparezcan al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29° del C.P.T. y de la S.S., el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por LIBARDO ANDRES MURIA LONDOÑO y contra AQUAOCCIDENTE S.A. E.P.S., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, conforme al numeral 1° del literal A del artículo 41° y artículo 29° del del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: PRACTICAR la notificación a la demandada a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8° del Decreto-Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO: ORDENAR a la secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, ELABORAR el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la demandada como lo ordena el numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso y del artículo 29° del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, que de ser necesario, se sirva RETIRAR y ENVIAR el mentado **citatorio o comunicación** a la demandada en los términos indicados en la parte motiva.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. FANOR ANTONIO GUTIERREZ GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.858.061 y la Tarjeta Profesional número 140439 del C.S.J., para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 032 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
10/Marzo/2022
La Secretaria.